

jornada y cómputo anuales o semanal, se partió de la base de que el descanso semanal estaba incluido en el mismo, ya que de otro modo ello equivaldría a establecer una jornada claramente inferior a la indicada—, la Sentencia aquí impugnada de la misma Sala de 13 de diciembre de 1989, estima el recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia de instancia de 18 de septiembre de 1987, por entender que el precepto estatutario concede al trabajador tantos días adicionales de descanso como días festivos en cuya noche trabaje.

2. La jurisprudencia constitucional sobre la igualdad en la aplicación de la Ley que se invoca en la demanda, exige, para deducir una desigualdad proscrita por el art. 14 C.E., que el titular del derecho fundamental que lo invoque por este motivo, alegue y pruebe haber sido tratado arbitrariamente de forma desigual a otro justiciable por un órgano judicial en un supuesto sustancialmente idéntico, por haber sido resuelto de forma distinta, sin la adecuada fundamentación jurídica, de modo que la decisión cuestionada «lejos de configurarse como una solución genérica o de validez general para todos los casos que planteen en igualdad de circunstancias, aparezca como fruto de un voluntarismo selectivo frente a la resolución acordada en otros supuestos sustancialmente idénticos» (STC 63/1989, fundamento jurídico 2.º), frente a otro justiciable.

No es ocioso señalar que la recurrente es una Entidad de Derecho Público. Este Tribunal viene reconociendo a las personas jurídicas de Derecho Público el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto el ordenamiento le reconoce capacidad para ser parte (STC 4/1982), y por ello tales personas tienen también acceso al recurso de amparo frente a violación a tal derecho. Pero no cabe extender sin más esa doctrina sobre la titularidad de las Entidades públicas del derecho a la tutela judicial efectiva a otros derechos fundamentales susceptibles de ser invocados en amparo por aquellas Entidades.

Sin embargo, en relación con el derecho fundamental invocado en la demanda, el derecho a la igualdad frente a decisiones de Jueces y Tribunales no cabe negar la íntima conexión existente entre esa igualdad en la aplicación judicial de la Ley y el derecho a la tutela judicial efectiva, que también se lesiona por tratamientos jurídicos arbitrariamente desiguales. Un rasgo esencial del Estado de Derecho es el sometimiento de los poderes públicos a la jurisdicción, frente a la cual la situación de los poderes públicos no es radicalmente diferente a la de los particulares, también en lo que se refiere al derecho a no someterse a un trato desigualmente arbitrario por parte de los Jueces y Tribunales. Las mismas razones que justifican la viabilidad de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los entes públicos, han de aplicarse a los supuestos de desigualdad en la aplicación judicial de la Ley en los que está en juego no sólo el art. 14 C.E., sino también, en todo caso, el art. 24 C.E.

3. Considerando como término de comparación adecuado el alegado por la Entidad recurrente, por tratarse de una resolución del mismo órgano judicial que ha resuelto un supuesto sustancialmente idéntico, hemos de comprobar si entre ambas resoluciones se advierte, con el consiguiente reflejo en el fallo judicial, un cambio de criterio inmotivado, arbitrario o carente de la necesaria fundamentación jurídica que modifique radicalmente y sin la necesaria motivación el sentido de otras decisiones.

En el presente caso la identidad de supuestos es manifiesta, aún más si se tiene en cuenta la igualdad de contenido de las Sentencias impugnadas, y la identidad del contenido de los escritos de los recursos de suplicación formulados por la misma representación letrada

de los entonces actores. El tema litigioso en uno y otro caso era el mismo, pero las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia han llegado a resultados manifiestamente opuestos y contradictorios, sin que explícita o implícitamente puedan deducirse razones para llegar a esa diferenciación de trato. Por ello, el amparo ha de ser estimado y anulada la Sentencia impugnada, retrotrayéndose las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia para que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte otra con igual criterio que en su Sentencia anterior, o, en otro caso, motive suficientemente la diferenciación de trato y de criterio, de forma que permita deducir que se trata de una solución genérica de validez general para todos los casos iguales y no fruto de un voluntarismo selectivo frente a la resolución acordada en un supuesto sustancialmente idéntico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado, y en su virtud:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la igualdad en la aplicación de la Ley.

2.º Declarar nula la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de diciembre de 1989, recaída en el recurso de suplicación 5.216/87-1.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueiral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

10684 *Sala Primera. Sentencia 101/1993, de 22 de marzo. Recurso de amparo 1.143/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en recurso de suplicación en autos sobre despido. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Acceso a los recursos.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueiral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.143/90, promovido por don Casiano Alfonso Gil, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Villanueva Camuñas y asistido del Letrado don José L. Linares Saiz, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de febrero de 1990, recaída en el recurso de suplicación núm.

101/1988 (autos 114/1988), en autos sobre despido. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 5 de mayo de 1990 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo formulada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Villanueva Camuñas, en nombre y representación de don Casiano Alfonso Gil.

2. Del relato de la demanda y de los documentos que la acompañaron resultan estos hechos con relevancia para resolver este recurso de amparo:

a) El hoy recurrente en amparo prestaba servicios como auxiliar en la oficina de recaudación de tributos de don José Luis Arribas García, quien cesó en la titularidad de la misma por Orden de 23 de noviembre de 1987, que centralizó las funciones recaudatorias en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda.

b) A consecuencia del cese del señor Arribas, éste comunicó al ahora recurrente en amparo el 5 de enero de 1988 que no volviera a trabajar al haber dado de baja a la empresa, por lo que el señor Gil demandó a aquél ante la jurisdicción laboral en juicio por despido, previo acto de conciliación sin efecto ante el SMAC.

c) Paralelamente a ello el señor Gil formuló solicitud ante el Ministerio de Economía y Hacienda a efectos de ser adscrito a una unidad administrativa de recaudación, previo concurso de méritos. El Tribunal calificador del concurso comunicó al señor Gil, el 21 de enero de 1988 que no procedía su adscripción por no reunir los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria aprobada por la Resolución de 25 de septiembre de 1987 de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda, en aplicación de la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1987 «para la adscripción del personal laboral auxiliar de recaudación de las zonas recaudatorias a las Unidades de Recaudación de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda».

d) Lo anterior motivó que el recurrente formulara reclamación previa el 9 de febrero de 1988 y luego ampliará la inicial demanda contra el empresario al Ministerio de Economía y Hacienda.

e) La Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid dictó Sentencia en 13 de abril de 1988 en la que absolvía de la demanda a don José Luis Arribas García y condenaba al Ministerio de Economía y Hacienda a readmitir al demandante con abono de los salarios dejados por percibir. En el fundamento jurídico primero de la Sentencia se desestima expresamente la excepción de caducidad de la acción de despido alegada por el Abogado del Estado, por entender que el cómputo del plazo había de iniciarse desde que se notificó al demandante por el Ministerio que no cumplía los requisitos de la convocatoria del concurso de méritos, es decir, el 21 de enero de 1988.

f) La anterior Sentencia fue recurrida en casación (en recurso convertido después en suplicación) por el Abogado del Estado volviendo a reproducir en el escrito formalizándolo la citada excepción de caducidad además de motivos de fondo. El recurso fue impugnado por el señor Alfonso Gil.

g) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia en 12 de febrero de 1990, estimando el recurso de apreciación de la excepción de caducidad alegada por el Abogado del Estado. El fundamento de la estimación del recurso viene apoyado en el diferente cómputo del plazo de los arts. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores y 97 de la L.P.L. referidos a la acción de despido por entender que el día inicial debía ser el del acto extintivo de la relación laboral y

que lo es la comunicación del empresario acaecida el 5 de enero de 1988. Siendo la fecha de la reclamación previa la de 9 de febrero de 1988, entiende que ha sido sobrepasado en exceso el plazo de veinte días de los citados artículos.

3. El recurrente, en su escrito de demanda de amparo, entiende conculcado el derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 de la C.E., alegando que su reclamación contra el despido se formuló dentro del plazo. Invoca además infracción del art. 35 C.E.

4. Con fecha 17 de octubre de 1990, compareció de nuevo el recurrente, suplicando que, en tanto se sustancia el presente recurso, se declarase no ejecutable la Sentencia impugnada.

5. Por providencia del siguiente 18 de octubre, acordó la Sección, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 28 de dicha capital para que remitieran testimonio de las correspondientes actuaciones. El 20 de noviembre se extendió diligencia para hacer constar haberse recibido las actuaciones expresadas.

6. Por providencia de 14 de enero de 1991 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y tener por recibidas las actuaciones solicitadas, así como interesar al Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid que emplazase a quienes fueron parte en los autos 114/88, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

7. Con igual fecha, se acordó formar pieza separada de suspensión a la que no se accedió por Auto de la Sala Primera de 11 de febrero de 1991.

8. En virtud del anterior emplazamiento compareció el Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 1 de febrero de 1991.

9. Por providencia de 20 de marzo de 1991, la Sección acordó tener por personado al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

10. El recurrente, en su escrito de alegaciones presentado el 11 de abril de 1991, vuelve a insistir, aun sin la debida claridad, en los motivos en que sustentó su escrito de formalización del recurso. Invoca su derecho al trabajo y denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales por la injusta aplicación de la caducidad así como del «principio de igualdad ante la ley de todos los trabajadores». Alega igualmente que la demanda de despido originalmente formulada se hizo dentro del plazo legal y que la ampliación de la misma contra el Ministerio de Hacienda fue *ad cautelam*, pero la misma no era exigible.

11. En sus alegaciones, presentadas el día 15 de abril de 1991, el Abogado del Estado entiende que el recurso debe ser desestimado. A su entender no es incompatible con la Constitución la institución de la caducidad de la reclamación por despido, y, asimismo, una razonable aplicación de la caducidad no viola el derecho de tutela judicial efectiva, como ya ha afirmado repetidamente este Tribunal. En su opinión, la caducidad de la acción respecto del Ministerio de Economía procedía de la propia parte, sobre la cual pesa la carga de dirigir correctamente la demanda. No habiéndola dirigido en su tiempo contra el citado Ministerio, la acción contra el mismo sólo puede considerarse como caducada.

12. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones el 24 de abril de 1991. En las mismas interesa la desestimación de recurso de amparo. Identifica como la única denuncia del recurrente que tendría relevancia constitucional la que se refiere al cómputo del plazo de cadu-

cidad —de veinte días— establecido para las reclamaciones por despido, el cual fue excedido, según la Sentencia recurrida, por el demandante de amparo en relación al Ministerio de Economía y Hacienda, y que tal apreciación fue correctamente apreciada por el órgano judicial. Por lo demás, entiende el Ministerio Fiscal que las otras cuestiones planteadas por el demandante de amparo son relativas a la aplicación de interpretación de la legalidad ordinaria que excede de este ámbito jurisdiccional.

13. Por providencia de 15 de marzo de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de febrero de 1990, por la que se estimó la excepción de caducidad alegada por el Abogado del Estado, ha infringido o no el derecho a la tutela judicial, reconocido en el art. 24.1 C.E.

En opinión del recurrente, dicha infracción se ha producido, en síntesis, porque después de que en la Sentencia de 13 de abril de 1988 de la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid se absolviera al empresario demandado —el recaudador de tributos para el que venía prestando sus servicios— y se condenara al Ministerio de Economía y Hacienda por despido, recurrida aquella Sentencia por el Abogado de Estado, el Tribunal Superior de Justicia estimó su recurso por apreciar la caducidad de la reclamación deducida contra el citado Ministerio privándole de la posibilidad de obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de la cuestión planteada, con la consiguiente infracción del art. 24.1 C.E. Más concretamente, afirma que la reclamación interpuesta por él frente al Ministerio de Economía y Hacienda era *ad cautelam* y «no estaba obligado por Ley», y que a pesar de ello la hizo para evitar que el «Magistrado de Primera Instancia hubiera tenido que suspender el juicio para ampliar la demanda contra el Ministerio de Hacienda».

2. Junto al derecho a la tutela judicial efectiva aduce también el actor sendas infracciones del art. 35 y del art. 14 C.E. Pero es evidente que las mismas no pueden ser examinadas: la del art. 35 C.E. porque este precepto queda fuera del marco objetivo del recurso de amparo (art. 53.2 C.E. y art. 41 LOTC), y la del art. 14 C.E., tampoco pues su invocación se hace de un modo meramente retórico, sin aportarse en la demanda argumentación, elemento ni referente alguno sobre los que quepa argüir una posible infracción del principio de igualdad.

3. Como ya ha declarado reiteradamente este Tribunal el derecho de acceder al proceso, que constituye la primera manifestación del derecho a tutela judicial reconocido en el art. 24.1 C.E., exige el deber para el ciudadano de cumplir con los presupuestos procesales legalmente establecidos, pues el derecho a obtener la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto e incondicional, sino un derecho de configuración legal que se satisface no sólo cuando el Juez o Tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal. (SSTC 15/1985, 34/1989, 164/1991, 192/1992, 28/1993, entre otras).

La necesidad de ejercitar en un plazo determinado el derecho de la acción, de manera que de no ser aquél respetado podría entenderse caducado, representa un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial. De otro lado, la apreciación en cada caso de los plazos de prescripción de los derechos subjetivos y caducidad de la acción es materia de legalidad

ordinaria que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, salvo que la aplicación de los preceptos legales que las disciplinen, por ser arbitraria o irrazonable, resultara lesiva al derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. y deba por ello ser revisada por este Tribunal (SSTC 200/1988, 1/1989, 32/1989, 89/1992, 201/1992, entre otras).

4. En el caso presente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de febrero de 1990 que aquí se recurre significó la desestimación de la pretensión del actor al haberse apreciado en la misma la excepción de caducidad alegada por el Abogado del Estado. En efecto, consta en las actuaciones que el despido del actor se produjo el día 5 de enero de 1988, y el mismo se debía a que, a raíz del Real Decreto 1.327/1986, de 13 de junio, y de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1987, el recaudador de tributos para el que prestaba sus servicios dejaba de ejercer sus funciones a partir del 31 de diciembre de 1987, pues las mismas se pasaban a asumir directamente por el Ministerio de Economía y Hacienda. Sin embargo, aunque frente al recaudador interpuso demanda el actor el 28 de enero de 1988 —tras haber presentado la correspondiente papeleta de conciliación en el SMAC el día 8 de enero anterior, y haberse celebrado el oportuno acto conciliatorio el día 21 de enero—, no presentó aquél reclamación frente al Ministerio de Economía y Hacienda hasta el siguiente 9 de febrero, con lo que excedió con creces el plazo de caducidad de veinte días que al efecto se concede en el art. 103.1 L.P.L.

La razón de que, no obstante la patente extemporaneidad, ésta no hubiese sido apreciada en la instancia, residía, como bien destaca el Abogado del Estado, en la propia confusión que podría desprenderse de la doble relación que tenía el actor con el Ministerio de Economía y Hacienda, distintas entre sí aunque con cierta coincidencia temporal. Por un lado, con fecha de 5 de octubre de 1987 y de 9 de noviembre de 1987, presentó escritos ante el mencionado Ministerio instando su participación en el concurso de méritos y pruebas fijados por la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda mediante Resolución de 25 de septiembre de 1987 en relación a la adscripción del personal laboral auxiliar de recaudación de las Zonas Recaudatorias a las Unidades de Recaudación de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda, pruebas que no superó según comunicación del Tribunal calificador que se produjo el 21 de enero de 1988. Esta comunicación, según se entendía en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid aquí impugnada, no extinguía relación jurídica alguna ni significaba el despido del actor, sino simplemente declaraba que no podía integrarse el mismo en el correspondiente servicio administrativo dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, por no reunir las condiciones exigidas en la citada Resolución.

Por otro lado, con fecha 5 de enero de 1988 se produjo su despido por el recaudador de tributos, que al no haber guardado las formalidades legales, el Juez *a quo* calificó de nulo.

Pues bien, si cierto resulta que el acto que se calificó como despido, según fundado juicio del Tribunal que resolvió el litigio en suplicación, acaeció el día 5 de enero de 1988, es más que razonable el criterio usado por aquel Tribunal cuando entendió que la acción interpuesta contra el Ministerio de Economía y Hacienda el día 9 de febrero de 1988 debía ya considerarse caducada.

El recurrente confunde ambos momentos, pues parece identificar la Resolución administrativa que resolvía el concurso sobre acceso a las Unidades de Recaudación dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda, con el despido que se derivó de la comunicación extintiva del recaudador, de la que por efecto del art. 44 E.T.

podría ser declarado responsable igualmente el propio Ministerio citado. Pero es del todo punto inexcusable que este Ministerio debió haber sido expresamente demandado en su momento oportuno, sin que pueda aceptarse el razonamiento del recurrente de que habría tenido que ser el propio Juez el que de oficio hubiera ampliado la demanda al citado Ministerio, pues constituye una carga procesal del demandante la de determinar la legitimación pasiva de la parte demandada, por lo que corresponde sólo al demandante la determinación de los sujetos frente a los que dirige su demanda y no es, desde luego, función del órgano judicial suplir la voluntad de aquél en cuanto a la configuración de la relación procesal, ya que también en el proceso de trabajo rigen los principios dispositivo y de aportación de parte.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid advirtió, así pues, la caducidad de la acción de manera motivada y razonada, al diferenciar estos dos momentos y deducir que el actor no reaccionó frente al despido a su debido tiempo —es decir en el término de veinte días a partir de la comunicación del acto extintivo de su contrato de trabajo, la cual se produjo el 5 de enero de 1988—, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, por lo que la demanda posteriormente interpuesta contra él adolecía del vicio de caducidad.

Todo ello nos conduce a determinar que en la Sentencia impugnada no se produjo la infracción del art. 24.1 C.E. que denuncia el demandante, por lo que debe ser desestimado este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueiral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

10685 *Sala Primera. Sentencia 102/1993, de 22 de marzo. Recurso de amparo 1.183/1990. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, revocatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito número 16 de la capital, así como contra providencia de dicho Juzgado que acordó la citación por edictos. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Indefensión causada por citación edictal.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueiral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.183/90, promovido por doña Concepción Herráez Valle, representada por

el Procurador don Luis María Rodríguez Chappory y defendida por el Abogado don Federico Acaso Deltell, contra la Sentencia emitida por la Audiencia Provincial (Sección Tercera) de Madrid, de 24 de marzo de 1990 (r. 216-88), y contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 16 (hoy Primera Instancia núm. 48) de la capital de 24 de mayo de 1988 (a. 393-87), así como contra la providencia de 28 de octubre de 1987 de dicho Juzgado, que acordó la citación por edictos a la actora.

Ha comparecido doña Ascensión Sáez Garrido, representada por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y defendida por el Abogado don César Gil Lamata. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 11 de mayo de 1990 se interpuso el recurso de amparo de referencia, solicitando la anulación de las Sentencias impugnadas, así como de la providencia que acordó la citación por medio de edictos de la señora Herráez Valle, por vulnerar el art. 24.1 C.E., y que se repusieran las actuaciones desde dicho emplazamiento.

2. La demanda de amparo nace de los siguientes hechos:

a) La señora Herráez Valle es inquilina de una vivienda, situada en la plaza de Redondela, 3, 1.º 4, de Madrid en virtud de contrato verbal de arrendamiento suscrito con doña Ascensión Sáez Garrido, propietaria de dicha finca. En febrero de 1986 la propietaria le requirió, mediante carta enviada por conducto notarial, denegándole la prórroga del contrato por necesitar la vivienda para una hija suya. El requerimiento fue dirigido al bar «Los Charros», sito en la calle de Melchor Fernández Almagro, 138 (hoy 78), que es el bar de que era y es titular la señora Herráez. Posteriormente fue citada a un acto de conciliación, con resultado infructuoso, recibido en la vivienda de la plaza de Redondela.

b) La demanda de amparo afirma que la actora nada más supo del asunto ni volvió a recibir cédula de clase alguna ni fue llamada a ninguna diligencia, abonando desde entonces la renta en forma ininterrumpida todos los meses, mediante pago efectuado directamente a la propietaria.

c) A mediados del mes de abril de 1990 recibió un telegrama de la Audiencia, requiriendo su presencia para practicar la diligencia, que consistía en la notificación de la Sentencia ahora impugnada. En las actuaciones consta, por aviso de recibo de correo certificado, que la cédula de citación le fue entregada a la señora Herráez en el domicilio arrendado.

d) La Sentencia de la Audiencia revocó la dictada por el Juzgado, y estimando la demanda que había deducido en 1987 la propietaria de la vivienda, resolvió el contrato de arrendamiento y ordenó el desalojo de la señora Herráez de su domicilio. La Sentencia se funda en que ha quedado acreditada la necesidad del uso de la vivienda por parte de la propietaria, dado el matrimonio de su hija y sus circunstancias laborales.

e) En los autos del juicio de cognición aparece que el emplazamiento a la demandada por parte del Juzgado se produjo mediante carta certificada enviada por correo, dirigida a las señas de la vivienda litigiosa, que fue devuelta por la causa «se ausentó sin dejar otras señas». Tras manifestar la parte demandante que desconocía otro domicilio de la demandada, el Juzgado acordó el 28